



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación : 11001-33-31-032-2010-00162-00
Demandante : LIGIA GRACIELA RUBIANO BUITRAGO
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
Y OTROS
Tema : Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante interpuso dentro del término recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de 1 de junio 2017, mediante la cual se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

La Secretaría Distrital de Salud allegó escrito mediante el cual confiere poder especial, amplio y suficiente para la representación judicial de la entidad.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la parte demandante que a la fecha no se ha agotado la práctica de pruebas, toda vez que a la fecha el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no ha resuelto el recurso de queja instaurado contra el auto que negó la apelación del auto que a su vez niega la aclaración y complementación del dictamen pericial.

En consecuencia, hasta tanto no se resuelva lo concerniente a la solicitud de aclaración y complementación, el periodo probatorio no puede cerrarse.

Aunado a lo anterior, sostiene que debe tenerse en cuenta que se aceptó la renuncia del apoderado de la Secretaría Distrital de Salud y no se ha reconocido personería a nuevo abogado, lo cual implica que el traslado de excepciones se estaría haciendo sin abogado y generaría una nulidad por falta de defensa técnica.

Finalmente, sostuvo que en caso de no reponerse la providencia recurrida, se interponía recurso de apelación al considerar que se está negando la práctica adecuada de una prueba debidamente decretada.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, así:

En primer lugar debe señalar el Despacho que no le asiste la razón la parte demandante, pues si bien a la fecha el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no ha resuelto el recurso de queja formulado por esta contra la providencia 3 de junio de 2015, mediante la cual se negó el recurso de apelación formulado contra el auto a través del cual se denegó la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, dicho recurso no impide la ejecutoria de la providencia contra



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

la cual se interpone, razón por la cual resulta procedente continuar con la siguiente etapa procesal.

En segundo lugar, se tiene que a la fecha la Secretaría Distrital de Salud ya allegó escrito mediante el cual confiere poder para la representación judicial de la entidad.

Finalmente, cabe señalar que el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria resulta improcedente, toda vez que mediante la providencia recurrida no se denegó la apertura a pruebas, el señalamiento del término para practicar pruebas, el decreto de alguna prueba pedida oportunamente o se denegó su práctica, circunstancias que deben presentarse para que el recurso de apelación resulte procedente, tal como lo establece el Numeral 8 del Artículo 181 del Código Contencioso Administrativo.

Por consiguiente el Despacho no repondrá la providencia recurrida y declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Confirmar la providencia de 1 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la providencia de 1 de junio de 2017, conforme a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Reconocer personería al abogado MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.897.756 expedida en Bogotá D. C. y portador de la T. P. 192.663 del C. S. de la J., como apoderado de la Secretaría Distrital de Salud en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 92 del VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL DIECISIETE (2017)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario